



CALIFICACION DE LA FALTA – Elementos para determinar la gravedad o levedad de la falta.

REPROCHE DISCIPLINARIO – Elementos constitutivos.

Para que un comportamiento sea objeto de reproche disciplinario la conducta debe ser típica, realizada con responsabilidad subjetiva por parte del procesado, lo que implica que el procesado debe haber actuado con dolo o culpa y la conducta debe constituir un ilícito sustancial, es decir, que genere una afectación esencial a la función pública o los fines misionales de la Universidad. Respecto del caso presente, con relación a cada elemento el Tribunal puntualizó:

TRIBUNAL DISCIPLINARIO – SALA DE PROCESOS DE PERSONAL ACADÉMICO

Expediente: TD-MA-287-2015
Fecha: 27 de abril de 2017
Decisión: Fallo sancionatorio
Conducta: Violación al régimen de inhabilidades e incompatibilidades

I. ANTECEDENTES

El presente proceso se originó en virtud a un oficio mediante el cual el Decano de la Facultad a la cual pertenece el investigado informó de una presunta violación de éste al régimen de inhabilidades e incompatibilidades, al haber prestado servicios remunerados a otra Universidad, siendo docente en dedicación exclusiva de la Universidad Nacional de Colombia.

Por esos hechos la Oficina de Veeduría Disciplinaria de la sede, abrió etapa de investigación disciplinaria y formuló cargos en los siguientes términos:

“Al docente (...), profesor titular de dedicación exclusiva de la Universidad Nacional de Colombia, al suscribir por un periodo académico dos órdenes de servicios remuneradas en calidad de contratista con otra universidad; para dirigir, orientar y asesorar seis (6) propuestas de tesis, a los estudiantes de Maestría de esa universidad; teniendo como obligaciones contractuales: presentar informes

académicos sobre las asesorías y entregar notas. Por lo que, presuntamente, incurrió en la violación de la incompatibilidad descrita en el Artículo 6 del parágrafo 5 del Acuerdo 123 de 2013 del Consejo Superior Universitario, Estatuto de Personal Académico: “La dedicación exclusiva es incompatible con el desempeño, por fuera de la universidad de actividades remuneradas de carácter profesional, docente, administrativo o de asesoría...”

II. CONSIDERACIONES

Según lo previsto en el artículo 50 del Estatuto Disciplinario del Personal Académico y Administrativo de la Universidad Nacional de Colombia (Acuerdo 171 de 2014 del CSU), para determinar si una falta es grave o leve se deben tener en cuenta lo siguientes criterios:

“ARTÍCULO 50 .Criterios para determinar la gravedad o levedad de la falta. Se determinará si la falta es grave o leve teniendo en cuenta los siguientes criterios:

1. La modalidad de la conducta.
2. La afectación que la conducta generó respecto al desarrollo de los fines misionales de la Universidad.
3. El grado de incumplimiento de los deberes funcionales del investigado, de conformidad con lo establecido para el cargo en el Manual de Funciones o el contrato de trabajo.
4. La jerarquía que el servidor público tenga en la Universidad, de tal forma que la mayor jerarquía se tendrá en cuenta para considerar la gravedad de la falta.
5. La trascendencia social de la falta o el perjuicio causado.
6. La afectación a derechos fundamentales.
7. El cuidado empleado en la preparación de la falta, el nivel de aprovechamiento de la confianza depositada en el investigado o de la que se derive de la naturaleza del cargo o función, haber cometido la falta valiéndose de un inimputable o el grado de participación en la comisión de la conducta.
8. Haber cometido la falta por inducción de un superior, o haber actuado en estado de ofuscación originado en circunstancias o condiciones de difícil prevención y gravedad extrema, debidamente comprobadas.
9. Los motivos determinantes del comportamiento.
10. Cuando la falta se realice con la intervención de varias personas, sean particulares o servidores públicos”.

A juicio del instructor del caso, en este caso estaríamos frente a una presunta falta grave teniendo en cuenta que la conducta se habría surtido en la modalidad de culpa gravísima, *“toda vez que el docente obró por ignorancia supina, desatención elemental o violación manifiesta de las reglas de obligatorio cumplimiento”*. Adicionalmente, aseguró que la conducta del investigado afectó los fines misionales de la Universidad ya que, cuando debía dedicarse exclusivamente a la enseñanza, investigación y extensión en la Universidad Nacional de Colombia, empleó parte de su tiempo en orientar, dirigir y asesorar tesis de otra universidad.

Contrario a lo anterior, este Tribunal califica provisionalmente la conducta como falta leve, teniendo en cuenta que aunque al parecer sí estamos ante una conducta en modalidad de culpa gravísima que afectó las reglas académicas de la Universidad, en la forma como lo expuso el investigador disciplinario; también debe tenerse en cuenta que no se perturbó el incumplimiento del programa de trabajo académico del docente, no hubo afectación a derechos fundamentales y el docente incurrió en los hechos a causa de error, esto es, bajo la premisa equivocada de poder dirigir algunas tesis de otra universidad y recibir una remuneración económica por eso, sin afectar su dedicación exclusiva con la Universidad Nacional de Colombia.

Así las cosas, el Tribunal modifica el pliego de cargos elevado, para en su lugar calificar como leve la conducta en la que presuntamente incurrió el docente, a la luz del Artículo 50 del Estatuto Disciplinario del Personal Académico y Administrativo de la Universidad Nacional de Colombia. Todos los demás términos de la decisión de cargos se mantienen.

Para que un comportamiento sea objeto de reproche disciplinario la conducta debe ser típica, realizada con responsabilidad subjetiva por parte del procesado, lo que implica que el procesado debe haber actuado con dolo o culpa y la conducta debe constituir un ilícito sustancial, es decir, que genere una afectación esencial a la función pública o los fines misionales de la Universidad. Respecto del caso presente, con relación a cada elemento el Tribunal puntualizó:

De la tipicidad:

El Tribunal encontró plenamente probado que el investigado suscribió con otra universidad órdenes de prestación de servicios, con el objeto de realizar tutorías y asesorías en investigación, dirigidas a estudiantes de una Maestría. Igualmente se estableció probatoriamente que en desarrollo de esa relación contractual el investigado orientó y asesoró 6 propuestas de tesis,

determinándose, así, la tipicidad de la conducta objeto de reproche por transgresión del Acuerdo 123 de 2013 del CSU, Estatuto de Personal Académico, artículo 6, parágrafo 5, teniendo en cuenta que a pesar de tener dedicación exclusiva con la Universidad Nacional de Colombia suscribió 2 órdenes de prestación de servicios con la otra universidad, recibiendo una remuneración a cambio de su asesoría a proyectos de investigación, sin estar en una de las excepciones que prevé la citada norma.

Responsabilidad subjetiva:

Al investigado se le endilgó haber actuado en modalidad de culpa gravísima, es decir *"por ignorancia supina, desatención elemental o violación manifiesta de reglas de obligatorio cumplimiento"*, según lo dispuesto en el Acuerdo 171 de 2014 del CSU, artículo 48. Encontrándose que el Acuerdo 123 de 2013 del CSU, Estatuto de Personal Académico, es claro al señalar que la dedicación exclusiva es incompatible con el desempeño, por fuera de la Universidad, de actividades remuneradas de carácter profesional, docente, administrativo o de asesoría. Máxime cuando cada uno de los Estatutos de Personal Académico que se han expedido en la Universidad Nacional de Colombia ha previsto la incompatibilidad entre la dedicación exclusiva y el ejercicio de actividades académicas o investigativas remuneradas en otra institución; siendo razonable esperar que el investigado conociera tal criterio, dado que se encuentra vinculado a la Universidad desde el año 1979.

No obstante, de las probanzas y de los argumentos esbozados por la defensa se colige que el investigado no tuvo la intención de desatender sus deberes, sino que su comportamiento irregular se dio como consecuencia de una desatención elemental. En consecuencia, se tiene por probada la culpa gravísima en su actuar.

Ilicitud sustancial:

La ilicitud sustancial se encuentra probada toda vez que, con el quebrantamiento del régimen de incompatibilidades, se configuró una afectación a la Universidad Nacional de Colombia; pues durante su relación contractual con la otra universidad asesoró 6 tesis de maestría, lo que sin duda alguna implicó una dedicación importante de su tiempo, en sacrificio de su dedicación a las actividades de docencia e investigación en la Universidad Nacional de Colombia. Por lo que encontrándose acreditada la tipicidad, responsabilidad subjetiva e ilicitud sustancial de la conducta el Tribunal determinó la necesidad de imponer una sanción, atendiendo a los lineamientos contenidos en los artículos 52 y 54 del Acuerdo 171 de 2014 del CSU y al hecho de que el

investigado aceptó cargos antes de la presentación de los alegatos de conclusión.

*Universidad
Nacional
de Colombia*

III. DECISIÓN

Proferir fallo sancionatorio consistente en la imposición de multa de 28 días de salario básico devengado en el año de la ocurrencia de la conducta por la comisión de una falta leve en la modalidad de culpa gravísima.